

Comentario al fallo “Verbitsky Horacio – Representante de Centro de Estudios Legales y sociales s/Habeas corpus. Recurso de Casación” y algunos puntos a recalcar

Hugo Martín de Jesús Alegre¹

SUMARIO: I.- Análisis de la cuestión; II.-Resolutorios del fallo; III.- Nuestra mirada; IV.- Referencias

RESUMEN: El siguiente artículo tiene como finalidad analizar las posibles respuestas e interrogantes que nos deja el reciente fallo de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia, en la causa P-83.909, donde pone en examen las cuestiones derivadas del fallo Verbitsky, a colación de la resolución dictada con fecha 13 de mayo de 2021 por la Corte Suprema de Justicia (en causa CSN1469/2014/RH1 Verbitsky, Horacio s/habeas corpus), revocando los fallos 123.904 y el fallo P. 117.445 y su acumulada P. 117.551 de la Suprema Corte. Al mismo tiempo, pretenderemos verificar las posibles variaciones a la fecha de la implementación de los ejes de acción de esta resolución.

¹Abogado. Egresado de la U.N.L.Z. Ayudante de Cátedra de Derecho Penal, Parte General en la Cátedra de la Dra. Incardona. Integrante del Seminario de lectura y de investigaciones criminológicas “Cuestiones de Criminología y Control social” en la U.N.L.Z. martin_alegre_95@hotmail.com.

PALABRAS CLAVE: Cárcel – Condiciones de detención - Personas privadas de la libertad – Habeas corpus – Fallo Verbitsky

I.- Análisis de la cuestión

La Suprema Corte, con fecha del 2 de mayo del corriente año, ha emitido un fallo trascendental respecto de la situación de las personas privadas de la libertad en la Provincia de Buenos Aires. Toda esta innovación jurisprudencial es parte de un movimiento que tiene como fin involucrar a los distintos sectores jurisdiccionales, tanto a nivel nacional como provincial, como así también a diferentes actores interesados en las temáticas sociales y de Derechos Humanos para: a) Evitar hacer caer al Estado nacional en una responsabilidad de corte internacional; b) Garantizar la problemática del Estado nacional por profundizar los mecanismos necesarios para que las personas privadas de su libertad puedan reintegrarse y lograr la tan ansiada resocialización.

Va de suyo que la implementación de diferentes actores que ansíen el fin de reinsertar a las personas privadas de la libertad en el entorno social nuevamente, debe asimilarse en base a un reflejo coherente y esquematizado. La simple adopción de actores que vayan por este camino sin un esquema central o estructurado racionalmente impediría llegar a tales fines, descartando cualquier modelo lógico para llegar a diversos resultados buscados.

Por otra parte, más allá de que el fallo en mención habla al respecto de este tema, los recursos que aquí pretenden implementarse corren con la suerte de un modelo interinstitucional, conglobado por labores de ejecución conjunta y seria, sin apartar reformas o soluciones que sean más preventivas de los derechos y las garantías de las personas privadas de la libertad.

Además, cabe destacar que las medidas que se pretenden instaurar no son mecanismos de acción inmediata, pues su realización y cumplimiento radica en tareas paulatinas que requieren esfuerzos conjuntos.

Creo que, en primer lugar, las pautas aquí adoptadas no nos deberían sorprender, pues no nos debería parecer algo innovador el poder reconocer a un sujeto privado de su libertad como alguien que es un sujeto de derechos. Esto es necesario, tal como hemos manifestado anteriormente, a los efectos de no recaer en responsabilidades internacionales y motivo de respetar al gran número de Tratados Internacionales y nuestra propia Constitución afirman (art. 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; art. 5 de la Convención Americana

de Derechos Humanos; art. 7 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Las Reglas Mínimas para el tratamiento de los Reclusos de la ONU; la convención contra la tortura; la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; art. 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional).

En segundo lugar, las ideas mostradas en esta lógica declaran la gran preocupación por parte del Poder Judicial como del Estado argentino en mostrarse interesado en revertir las condiciones inhumanas de los privados de la libertad, tanto en comisarias como en las alcaidías y unidades penitenciarias. Si bien el fallo Verbitsky es una resolución de la Suprema Corte, no debemos dejar pasar las características de las condiciones de detención que afectan al mismísimo sistema penitenciario y de comisarias de todo el ámbito jurisdiccional argentino, por lo que es de suma importancia revertir lo aquí presentado a través de políticas flexibles, humanas y tendientes a perdurar en el tiempo.

Entendemos además que “El resuelvo” del fallo sería un tanto controversial para aquellas personas que son contrarias a mostrar interés por el tratamiento penitenciario, o el común de la población, atento la perversión que muchas veces se maneja en los temas referidos a la adopción de nuevos derechos hacia las personas privadas de su libertad. Es notorio que la Suprema Corte no se mostró para nada limitada a recalcar la falta de tratamiento adecuado o de estructura penitenciaria o institucional (siendo por momentos autocrítica) para poder mitigar los efectos del propio encarcelamiento. Esto, sin entrar en discusiones que exceden el marco de análisis de este fallo sobre si la cárcel es verdaderamente un lugar para revertir la “desviación” social o si en verdad tiene alguna utilidad.

Por otra parte, tampoco vemos una restricción en la necesidad de la Suprema Corte de indagar en la exigencia de solicitar políticas criminales como el tratamiento de la “seguridad”, órbita de competencia de los sectores políticos a los cuales el Poder Judicial, sea nacional o provincial, deben remarcar para poder llevar a cabo una obra eficiente sobre las personas privadas de su libertad. Nótese que el mismo fallo señala en su punto IV.2.a de su considerando que: ***“Como fuere es perceptible que la ausencia de un diagrama de política criminal, consensuado como un acuerdo de Estado, que tienda a proveer los conducente para la solución de los problemas de inseguridad que aquejan a la sociedad, constituye uno de los factores, ajenos al núcleo del quehacer***

*jurisdiccional, sobre el que debe ponerse en la mira por parte de los poderes políticos*².

Otro tema que pone en crisis las circunstancias institucionales carcelarias respecto de las personas privadas de su libertad, tiene que ver con la tasa de encarcelamiento que presenta la provincia. Según el mismo fallo, la provincia de Buenos Aires presenta una media de encarcelamiento muy superior a la media nacional, estimando un porcentaje superior al cincuenta por ciento (50 %). Conjuntamente, sumado al bajo nivel de esperanza de la resocialización de las personas detenidas motivo de las condiciones de detención, la reinserción social parece estar cada vez más alejada de las órbitas estatales o que se pueda hacer algo al respecto³.

En el mismo considerando, en el punto b, el fallo hace un recorrido sobre las variaciones que sufrió la provincia con el primer fallo Verbitsky, en el año 2005, en donde se había reducido en un 15 % la población carcelaria general como la variación de las personas privadas de su libertad en comisarías, en donde se había reducido el número a la mitad prácticamente. La situación poblacional quedaría en estas circunstancias hasta que en el año 2012, se volvería a deteriorar la situación, empeorando cada vez más en los últimos 10 años⁴.

Señala además el fallo que a fines del año 2019, el sistema carcelario poseía un margen de 52.503 detenidos. De ese número, 45.398 estaban alojadas en cárceles y alcaidías, 4.196 en dependencias policiales y 2.909 bajo el sistema de monitoreo electrónico. Incluso, el número oscilaba en un círculo crítico, de 315 detenidos por cada 100.000 habitantes, habiendo una superpoblación de un 110 %⁵.

De manera inteligente refiere el fallo que la percepción de la sociedad no ha cambiado al respecto sobre la situación de las personas privadas de la libertad, ni tampoco la percepción de la misma población en relación con la realidad

²Verbitsky Horacio – Representante de Centro de Estudios Legales y sociales s/Habeas corpus, Recurso de Casación, SCBA, P-83909, 03/05/2022, p. 8.

³Ibídem.

⁴Verbitsky Horacio – Representante de Centro de Estudios Legales y sociales s/Habeas corpus, Recurso de Casación, SCBA, P-83909, 03/05/2022, p. 9.

⁵Ibídem.

delictiva, puesto que a pesar de que hay muchísimas más personas detenidas, los delitos se siguen cometiendo y cada vez más violentos⁶.

Además, concluye que no es tarea del Poder Judicial el realizar tareas de diseño de política criminal o carcelaria ni definir pormenores de su ejecución en orden a su acierto o convivencia. Su única función es la de respetar la órbita de su jurisdicción, *lo cual no implica* que no posea interés en velar por la correcta articulación institucional entre las áreas de seguridad y justicia del poder ejecutivo y el ministerio público; todo esto con el fin de lograr resultados valiosos en materia de bienestar social y de seguridad ciudadana. Especial atención expresa el más alto Tribunal provincial cuando sostiene que “(...) *en la ejecución de las políticas públicas se afecta el contenido esencial de los derechos consagrados en el texto constitucional*”⁷.

Por otra parte, expresa en el considerando IV.5, que “*La constitución Nacional, como se dijo, pone en cabeza de los jueces el control del cuidado de la vida y dignidad de los privados de libertad al disponer, respecto de las cárceles – que deben ser sanas y limpias - y que toda medida que conduzca a mortificar a los condenados más allá del alcance de la pena “bará responsable al juez que la autorice”*”⁸.

Señala la Corte la necesidad de un diálogo entre los diversos actores con el fin de profundizar una solución a los problemas del encarcelamiento en cuanto a las condiciones de detención y de superpoblación que llevan décadas, a través de programas tendientes a desarrollarse en el tiempo. Todo esto tiene como fin superar el problema de hacinamiento para lograr un piso de aceptabilidad en las condiciones de alojamiento de procesados y condenados⁹.

Con el motivo de cumplir con este cometido, la Corte provincial pretende la adopción de un Programa de cumplimiento de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la nación del 13 de mayo de 2021 (bajo las siglas PCS). Estas tácticas para el cumplimiento de las problemáticas del encarcelamiento son consecuencia, señala el fallo, de otra equívoca decisión anticipada por parte de los organismos jurisdiccionales del cual se hace un uso excesivo, la prisión preventiva. De este

⁶Verbitsky Horacio – Representante de Centro de Estudios Legales y sociales s/Habeas corpus, Recurso de Casación, SCBA, P-83909, 03/05/2022, pp. 9-10.

⁷Verbitsky Horacio – Representante de Centro de Estudios Legales y sociales s/Habeas corpus, Recurso de Casación, SCBA, P-83909, 03/05/2022, p. 11.

⁸Verbitsky Horacio – Representante de Centro de Estudios Legales y sociales s/Habeas corpus, Recurso de Casación, SCBA, P-83909, 03/05/2022, pp. 11-12.

⁹Verbitsky Horacio – Representante de Centro de Estudios Legales y sociales s/Habeas corpus, Recurso de Casación, SCBA, P-83909, 03/05/2022, considerandos V y VI, pp. 12-13.

modo, confirma la misma Corte que la prisión preventiva no puede ser entendida, de ningún modo, como una pena anticipada.

Al mismo tiempo, es necesidad de los organismos el llevar a cabo estudios, observaciones y revisiones de manera periódicas para comprobar la situación de las personas privadas de su libertad. Para esto deberán verificar si se cumplen los mecanismos necesarios para la implementación de medidas alternativas, tales como el sistema de monitoreo electrónico¹⁰.

II.- Resolutorios del fallo

Pasaremos ahora a mencionar cuales fueron los resolutorios por parte de la Corte provincial y que tanto ruido han dado para prevenir y revertir la situación de hacinamiento, como así también las condiciones paupérrimas en las instituciones carcelarias.

1. En primer lugar se declara que el Programa de cumplimiento de la sentencia (PCS) deberá ejecutarse por medio de unas diversas series de decisiones y a través de la colaboración de instituciones específicas.
2. En el punto 4, señala cuales serían las formulaciones a destacar del P.C.S. Entre estas guías el P.C.S. expresa:
 - a) Encomienda a los órganos jurisdiccionales una revisión constante y periódica de las personas privadas de la libertad acorde a la jurisdicción, tomando en consideración la posibilidad de poder otorgarle medidas alternativas a la prisión, o medidas menos lesivas, tal como expresa el fallo en el considerando XII y XIII;
 - b) Establece que no se pueden alojar en la órbita de las comisarias a mujeres embarazadas, menores ni personas enfermas,
 - c) La prisión preventiva, tal como se expresado más arriba, no puede de ningún modo, funcionar como una pena anticipada, debiéndose aplicar de manera racional;
 - d) Pregonar el uso alternativo a la prisión preventiva, como lo es el sistema de monitoreo electrónico cuando puede tener lugar;

¹⁰Verbitsky Horacio – Representante de Centro de Estudios Legales y sociales s/Habeas corpus, Recurso de Casación, SCBA, P-83909, 03/05/2022, considerandos IX al XIII, pp. 14-16.

- e) Tener especial atención respecto de las mujeres detenidas con hijos menores de edad o mujeres embarazadas;
- f) Incitar a los órganos jurisdiccionales a que traten de llevar a cabo las audiencias de debate de las personas privadas de su libertad con mayor tiempo en prisión preventiva, de modo que no se recaigan en dilaciones indebidas;
- g) Al mismo tiempo, dentro del mismo punto, el fallo señala la importancia de que se evalúe la posibilidad de realizar acuerdos alternativos al debate;
- h) Marca la necesidad de que el Poder Ejecutivo comunique sobre el estado de la situación de las condiciones habitacionales y de los cupos en las unidades penitenciarias de la provincia y las alcaidías, como de las pendientes de construcción;
- i) Deberá indicar todo aspecto de suma importancia, sea como aspectos edilicios, servicios, instalaciones, condiciones de higiene y sanitarias, alimentación, seguridad, capacitaciones, educación y ámbito laboral;
- j) Llamativo es el punto IX del resolutorio, en donde dispone la creación de un ámbito de la Suprema Corte para poder realizar el PCS, el cual deberá estar integrado por un órgano de implementación y seguimiento de este programa y un área específica de articulación en el ámbito de la Secretaría Penal de la Corte, como así también un observatorio participativo para interactuar con el órgano de seguimiento del programa. Además, podrá integrarse los órganos que formaron parte de los grupos de análisis en el año 2021 y demás entidades que la Suprema Corte considere oportuna;
- k) Se encomienda a la Secretaría de Planificación la propuesta de la conformación de un órgano de implementación y seguimiento del PCS;
- l) Falla abiertamente en contra de utilizar a las comisarías como lugar de detención de las personas privadas de su libertad y reemplazarlas por Alcaidías según el plan de construcción aprobado;

- m) Importantísimo es el punto XVI del resolutorio que establece que el Poder Ejecutivo deberá establecer un cupo máximo de personas alojadas en comisarías;
- n) Por otra parte, solicita al Poder Ejecutivo la sistematización y cumplimiento de medidas que tengan como fin el cumplimiento de condiciones de detenciones eficaces y humanitarias en toda la provincia. Para eso, es necesario que se fije el cupo y límite en cada unidad penitenciaria como alcaidía, evitando así la sobrepoblación;
- o) Otro punto llamativo es el XVIII del resolutorio que instituye a la creación de un convenio para que las personas detenidas por los delitos comprendidos en la ley 23.737, cumplan con su detención o condena en establecimientos federales. Es un paso llamativo por parte de la Suprema Corte en donde trata de clarificar la competencia federal de la provincial. Entiendo que es una observación un tanto fallida por parte de la corte respecto de que no todos los delitos sobre drogas necesariamente deben cumplirse en un establecimiento federal, de lo contrario serían de tal competencia;
- p) También, atrayente es el punto XIX el cual sostiene que la legislatura provincial junto con el Poder Ejecutivo, deberían ajustar la reglamentación sobre la prisión preventiva y la excarcelación y demás alternativas o morigeraciones, tanto a los estándares constitucionales como internacionales;
- q) Invita asimismo al Congreso de la Nación para que evalúe la razonabilidad de las leyes en materia penal que no dan lugar a la posibilidad de acceso a la libertad condicional;
- r) Se invita al Servicio Penitenciario a la toma de medidas necesarias para mejorar la elaboración de los informes criminológicos, dando prioridad a una respuesta en un tiempo adecuado y conveniente;
- s) En el punto XXIII se le requiere al Poder Ejecutivo que se administre la ampliación o profundización de programas educativos de las personas detenidas, en

todos los niveles de enseñanza. Incluso, se hace hincapié en el aprendizaje de oficios y demás tareas para lograr la tan apetecida resocialización,

- t) Como último punto importante del resolutorio, en el punto XXVI se habla de instruir a la Subsecretaría de Tecnología Informática y la dirección de Comunicación y Prensa para que las consultas y seguimientos de los programas del PCS.

III.- Nuestra mirada

En base al recorrido que hemos realizado más arriba, nos queda aportar nuestra mirada sobre los posibles puntos positivos y negativos que ha dejado el fallo.

En primer lugar, se denota una gran mirada de preocupación por parte de la Corte ante la situación de las personas privadas de su libertad. Como es sabido, Argentina no es la excepción ante la gran crisis institucional latinoamericana carcelaria, que azota a prácticamente todos los países. La preocupación por parte de la Corte no es asunto menor, pues de lo contrario, nuestro país estaría recayendo en una responsabilidad internacional, yendo contra las manifestaciones que La Convención Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido, como de demás organismos tales como la mismísima Declaración Universal de Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Las Reglas Mínimas para el tratamiento de los Reclusos de la ONU; la Convención Contra la Tortura ó la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Incluso, nuestra propia Constitución Nacional en el art. 18 menciona claramente que las cárceles deben ser limpias y sanas para su resocialización, pues descarta el castigo¹¹.

El mismo Zaffaroni, en una nota del año 2020, recalca que “*dejar morir a miles de personas en las cárceles es un crimen de lesa humanidad*”¹². Es notorio que un Estado de Derecho como el nuestro no puede pasar por alto las dolencias y padecimientos

¹¹ “*Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquélla exija, hará responsable al juez que la autorice*”.

¹² Zaffaroni, Eugenio Raúl (16 de abril de 2020). Dejar morir a miles de personas en las cárceles es un crimen de lesa humanidad. MPDNeuquen. <http://www.mpdneuquen.gob.ar/index.php/2-sin-clasificar/1062-zaffaroni-dejar-morir-a-miles-de-personas-en-las-carceles-es-un-crimen-de-lesa-humanidad>

que las personas privadas de la libertad puedan sufrir, atendiendo a los recursos que sean necesarios para poder brindarles el apoyo y sustento necesario.

Por otra parte, debemos recordar que las personas privadas de su libertad no dejan de ser, precisamente, personas, sin importar los hechos que hayan cometido y por las cuales están en dicha situación. El hacinamiento carcelario, como así también las malas condiciones en las que las personas se encuentran deben ser erradicadas de las condiciones de determinación de la pena, o incluso de las características propias de todo sometimiento a un establecimiento carcelario o en comisaría.

Recordemos que el punto central de la materia de resocialización recae en crear un ambiente propicio a que las circunstancias sean adecuadas y preparatorias para la reinserción social del privado de su libertad. Si se denotan críticas ante la creación de espacios coherentes con la reinserción social, dejaríamos el principio de igualdad ante la ley y de presunción de inocencia descartado. Por otra parte, violaríamos el principio *pro homine* sobre la constante lucha entre castigo y reinserción.

Que no nos venza el mensaje poblacional de crueldad y sufrimiento, pues ante personas más reactivas a una nueva oportunidad, podremos modificar las crisis sociales, las violencias y las problemáticas que tanto daño nos han hecho, para dar lugar a un nuevo espacio de paz y hermandad.

IV.- Referencias

- Verbitsky Horacio – Representante de Centro de Estudios Legales y sociales s/Habeas corpus, Recurso de Casación, SCBA, P-83909, 03/05/2022
- Zaffaroni, Eugenio Raúl (16 de abril de 2020). Dejar morir a miles de personas en las cárceles es un crimen de lesa humanidad. *MPDNeuquen*. <http://www.mpdneuquen.gob.ar/index.php/2-sin-clasificar/1062-zaffaroni-dejar-morir-a-miles-de-personas-en-las-carceles-es-un-crimen-de-lesa-humanidad>